

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
22 NOV 2016	
Recibido.....	1120.....Hs.
Exp. N°.....	32302.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CREACIÓN AGENCIA SANTAFESINA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS (ASETS)

ARTÍCULO 1.- Créase la Agencia Santafesina de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ASETS) como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, con autarquía económica y financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se define como Tecnologías Sanitarias (TS) a los instrumentos, técnicas, equipos, dispositivos, medicamentos, procedimientos médicos y quirúrgicos, sistemas de información, programas sanitarios, así como a los sistemas de organización de los servicios de salud, destinados a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de condiciones de salud y a mejorar la calidad de vida de los individuos y de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- Entiéndese por Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS) a los procesos de análisis e investigación dirigidos a estimar el valor y contribución relativa de cada tecnología sanitaria a la mejora de la salud individual y colectiva, teniendo en cuenta además su impacto ético, económico y social.

ARTÍCULO 4.- La ASETS tendrá como objetivo principal brindar asesoramiento y valoraciones objetivas sobre el impacto sanitario, social, ético, ambiental, organizativo y económico de las técnicas y procedimientos de uso médico sanitario, que contribuyan a sustentar sobre bases científicas las decisiones de los actores del sistema de salud que a continuación se mencionan:

- a) Ministerio de Salud de la Provincia;
- b) Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS);
- c) Defensoría del Pueblo;
- d) Poder Judicial Provincial;
- e) Municipios y Comunas;
- f) Obras Sociales Nacionales;
- g) Empresas de Medicina Prepaga;
- h) Obras Sociales creadas por leyes provinciales;
- i) Otros aseguradores;
- j) Proveedores y fabricantes de tecnologías;
- k) Otros tomadores de decisión del sector salud;
- l) Profesionales de la Salud;
- m) Ciudadanos en general.

ARTÍCULO 5.- Serán funciones de la ASETS, entre otras:



- a) Identificar e informar sobre las tecnologías nuevas y establecidas que necesiten evaluación de efectividad;
- b) Evaluar las tecnologías sanitarias a fin de determinar la efectividad clínica y los beneficios sociales que aporten dentro de la práctica clínica diaria;
- c) Acreditar las instituciones y/o profesionales que realizan actividades relacionadas con la ETS;
- d) Elaborar a través de la estructura ejecutiva o a cargo de terceros contratados y acreditados, informes, recomendaciones, valoraciones económicas, guías de práctica clínica, protocolos y otros productos relativos a la evaluación de tecnologías sanitarias;
- e) Capacitar a las instituciones y tomadores de decisiones sanitarias del sector público y privado en cómo utilizar los informes de ETS;
- f) Coordinar las actividades de ETS que se desarrollen en la Provincia;
- g) Crear y actualizar una base de datos de todas las ETS realizadas por la ASETS y/u otras entidades provinciales, nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- h) Establecer un Sistema de Tutelaje para las Tecnologías Sanitarias Emergentes;
- i) Celebrar convenios con el Poder Judicial a fin de constituirse en herramienta de generación de información técnica científica y de consulta en causas relacionadas con prestaciones médicas sanitarias y su financiamiento público y/o de la Seguridad Social;
- j) Celebrar convenios con el Poder Legislativo, en igual sentido que el expresado en el inciso anterior;
- k) Emitir opinión sobre necesidades de equipamiento médico para una adecuada distribución geográfica;
- l) Estimular la investigación y el desarrollo de actividades relacionadas con la evaluación de tecnologías sanitarias en áreas prioritarias de la salud, particularmente aquellas con metodología de evaluación económica adaptada al contexto local;
- m) Fomentar la capacitación de recursos humanos en la evaluación de tecnologías sanitarias;
- n) Analizar el impacto de la evaluación de tecnologías en el Sistema de Salud Provincial y en la salud de los ciudadanos;
- ñ) Desarrollar proyectos que fomenten la cooperación regional, nacional e internacional en la elaboración y difusión de productos y actividades sobre ETS;
- o) Emitir informes de evaluación de tecnologías sanitarias, a pedido de proveedores, fabricantes y demás actores del sector salud, incluidas las organizaciones representativas de pacientes y consumidores;
- p) Percibir ingresos por los servicios de evaluación de tecnologías prestados por la ASETS.

ARTÍCULO 6.- La ASETS contará con:

- a) Estructura Ejecutiva;
- b) Comité Científico;
- c) Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 7.- La estructura ejecutiva estará integrada por:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Secretario (equiparado a Subsecretario Ministerial);
- b) Responsables de áreas;
- c) Personal general.

El Secretario deberá contar con probada experiencia y conocimiento de la gestión, conducción y funcionamiento de los sistemas de salud, y con título de posgrado en administración de salud o equivalente.

Los perfiles y las funciones de los restantes integrantes de la estructura ejecutiva deberán establecerse en el estatuto de la ASETS.

ARTÍCULO 8.- Serán funciones del Secretario:

- a) Elaborar el Estatuto de la ASETS y elevarlo al Ministerio de Salud para su aprobación;
- b) Planificar, dirigir y gestionar las actividades de la ASETS;
- c) Elaborar un plan anual estratégico con criterios de inclusión, necesidades y priorización de tecnologías a evaluar;
- d) Elevar al Ministro para su aprobación la propuesta de plan anual estratégico de actividades;
- e) Monitorear la calidad y estimular la adaptación al contexto local de las ETS;
- f) Elaborar y proponer mecanismos para la implementación de los resultados de las evaluaciones de tecnologías sanitarias;
- g) Coordinar las actividades con el Comité Científico;
- h) Ejercer las relaciones institucionales y de cooperación internacional;
- i) Representar legalmente a la ASETS;
- j) Otorgar poderes, mandatos y representaciones;
- k) Preparar y elevar anualmente al Ministerio de Salud, el balance general, cuentas de resultado y memoria del ejercicio;
- l) Proyectar y elevar anualmente al Ministerio de Salud para su aprobación, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;
- m) Percibir ingresos y efectuar pagos en cumplimiento de los planes y presupuestos aprobados;
- n) Ejercer las facultades que le acuerdan al Poder Ejecutivo la Ley de Administración Financiera y las demás normas que fueran aplicables;
- ñ) Otras que hagan al cumplimiento de los objetivos de la ASETS.

ARTÍCULO 9.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 10.- Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones del Ministerio de Salud:

- a) Aprobar el Estatuto de la ASETS;
- b) Aprobar el plan anual de actividades de la ASETS;
- c) Realizar el seguimiento de las actividades comprendidas en el plan anual;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- d) Propiciar la colaboración e intercambio de informes sobre evaluación de tecnologías sanitarias con entidades de otras jurisdicciones nacionales o internacionales;
- e) Colaborar en la difusión de los informes producidos y de los mecanismos de evaluación utilizados;
- f) Generar mecanismos y/o instrumentos para el uso obligatorio de la ETS en la toma de decisiones sobre el financiamiento público y/o de la Seguridad Social de las tecnologías nuevas o instaladas;
- g) Convocar a todas las áreas del Ministerio y a organismos descentralizados, que tengan vinculación directa con la temática, a fin de articular acciones tendientes a armonizar, intercambiar y cooperar en el desarrollo de las actividades relacionadas con la ETS;
- h) Coordinar con los demás ministerios y organismos del Estado Provincial, todo lo referente a las tecnologías sanitarias;
- i) Toda otra actividad que tenga por finalidad el cumplimiento del artículo 1.

ARTÍCULO 11.- El Secretario de la ASETS convocará a participar en la integración del Comité Científico a un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos e instituciones: Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, Universidades Nacionales Públicas o Privadas, Institutos Universitarios, organismos gubernamentales y no gubernamentales que realicen Evaluación de Tecnologías Sanitarias, y otras instituciones que la ASETS considere pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Serán funciones del Comité Científico brindar asesoría científica, metodológica, ética y bioética a la ASETS, y contribuir a evaluar la calidad de sus productos.

ARTÍCULO 13.- A los fines de acompañar las acciones enunciadas en el artículo 5, el Secretario de la ASETS se encuentra facultado para convocar a un Consejo Consultivo, del cual podrán participar representantes de la Obra Social Provincial IAPOS, Defensoría del Pueblo, las Obras Sociales Nacionales, Empresas de Medicina Prepaga, otro tipo de Aseguradores, Asociaciones de Defensa de los Consumidores y toda otra que considere de interés.

ARTÍCULO 14.- Los miembros del Comité Científico y del Consejo Consultivo no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones. En caso de tratarse de funcionarios del Ministerio de Salud, los mismos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos y su designación no implicará el desempeño de funciones superiores ni importará erogación presupuestaria alguna.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la ASETS dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestarias;
- b) Los ingresos que obtenga por prestación de los servicios científicos de evaluación de tecnologías sanitarias;
- c) Herencias, legados y donaciones que se efectúen a su favor;
- d) Todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión;




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



- e) El patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines;
- f) Los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones y/o convenios con entes públicos y privados; regionales, nacionales y/ o internacionales.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de noviembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C. N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES